

Boletín Oficial de la provincia de San Luis

Decreto N° 1830/2023

Fecha de publicación: 14/03/2023

Reglamenta la Ley N° IX-1048-2020 sobre el plan provincial de prevención, presupresión y lucha contra incendios.

san Luis,

15 de marzo, 2023

VISTO el EXD-0000-1310336/23 por el cual el Programa Recursos Naturales solicita la derogación del Decreto N° 7381-SGG-SA-2022, reglamentario de la Ley N° IX-1048-2020 "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN y LUCHA CONTRA INCENDIOS", y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° IX-1048-2020 "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN y LUCHA CONTRA INCENDIOS", establece el marco jurídico mínimo de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley Nacional N° 26.815 de MANEJO DEL FUEGO;

Que la mencionada Ley Provincial, tiene por objeto regular el uso del fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas;

Que el artículo 11° de la Ley N° IX-1048-2020, establece la obligación del propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural, en el ámbito del territorio provincial, de realizar la apertura y conservación de picadas cortafuego de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación, a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona;

Que el artículo 13° de la Ley N° IX-1048-2020 dispone que los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, sujeto a aprobación u observación por la Autoridad de Aplicación, conforme con las pautas que establezca la Reglamentación;

Que la Reglamentación del artículo 13° contenida en el Decreto N° 7381-SGG-SA-2022 establece una serie de requisitos que, con el devenir de los operatorios particulares resultaron ineficaces a los efectos buscados;

Que el artículo 16° de la referida Ley indica que el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la Reglamentación;

Que el artículo 3° inciso e) del mencionado cuerpo normativo, establece entre las atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación, la de coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, y seguidamente el inciso k) autoriza toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos;

Que en este contexto y conforme luce en act. DOCEXT 3696479/23, el Jefe de Programa Recursos Naturales solicita la derogación del Decreto Reglamentario N° 7381-SGG-SA-2022, y en orden a disponer de acciones específicas a fin de dotar de eficiencia la gestión administrativa de análisis de los planes de picadas cortafuego en el territorio provincial, se emitirá un único acto administrativo reglamentario de la Ley N° IX-1048-2020;

Que en act. NOTAMP 653846/23 tomó intervención el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad, prestando conformidad al trámite impreso;

Que en act. DICLEG 28527/23, obra dictamen le al del Cuerpo de Asesores Letrados del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto en formular objeciones;

Que en act. NOTAMP 655033/23 ha tomado vista Contaduría General de la Provincia;

Que en act. DICFIS 100479/23 ha tomado vista Fiscalía de Estado;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DECRETA:

ARTÍCULO 1 °.- Derogar el Decreto N° 7381-SGG-SA-2022.-

ARTICULO 2°.- Reglamentar la Ley N° IX-1048-2020 "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN y LUCHA CONTRA INCENDIOS", de acuerdo a lo establecido en el Anexo del presente Decreto.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber al Ministerio de Seguridad y al Programa Recursos Naturales dependiente de la Coordinación de la Secretaría de Estado de Ambiente.-.

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto a cargo de la Secretaría de Estado de Ambiente, el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-

ARTICULO 6º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº IX-1048-2020, "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS"

CAPITULO I

PRESUPUESTOS MINIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será:

- a) En materia de quemas y lucha contra Incendios rurales, forestales y/o interfase en todo el territorio provincial, el Ministerio de Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- b) En materia de Prevención, Presupresión y Restauración, la Secretaría de Estado de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.-

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Seguridad y/o quien en el futuro lo reemplace tendrá entre sus atribuciones y funciones, las dispuestas en el inciso j) de la ley que por el presente se reglamenta.

La Secretaría de Estado de Ambiente y/o quien en el futuro la reemplace tendrá entre sus atribuciones y funciones, las establecidas en los incisos: d) y f).-

Son atribuciones conjuntas, las establecidas en los incisos a), b) c), e), g), h), i) y k).-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

Artículo 4º.- Sin reglamentar.-

Artículo 5º.- Sin reglamentar.-

Artículo 6º.- Sin reglamentar.-

Artículo 7º.- El Plan Provincial, Presupresión y lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial. y el mapa de zonificación de riesgo de incendios deberán ser confeccionados teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Determinación de zonas urbanas y rurales.
- b) Determinación de zonas de interfaz.
- c) Análisis de la topografía y su incidencia en el incendio forestal.
- d) Índices de carga combustible y disponibilidad vegetal.
- e) Índice meteorológico de riesgo de peligro de Incendios forestales.
- f) Ubicación geográfica de las unidades de combatientes.
- g) Determinación de medios de combate y su capacidad extinción.
- h) Conformación del comando de Incidentes para Incendios forestales.
- i) Cualquier otra información que las Autoridades de Aplicación estimen corresponder.-

Artículo 8º.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Artículo 9º.- Créanse dos cuentas especiales en la entidad bancaria que la Autoridad de Aplicación disponga, conformando el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, las que serán administradas de acuerdo a las competencias definidas en el artículo 3º del Anexo del presente Decreto.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

Artículo 12.- Las picadas cortafuego deberán tener las siguientes características:

- a) Las picadas cortafuego deberán situarse en forma obligatoria en todo el perímetro del inmueble, pudiendo realizar picadas internas con la debida autorización. En ningún caso se autorizará extensiones de picadas cortafuego que superen el DIEZ POR CIENTO (10%) del total a proteger.
- b) El ancho de picada cortafuego libre de vegetación variará entre SEIS (6) Y CINCUENTA (50) metros, dependiendo del tipo de vegetación y de la pendiente del terreno en sentido transversal a la picada, según la siguiente tabla:

Vegetación: Pendiente <25° Pendiente 25 °

Cultivo: anual, pastizal 6 a 30 m (*) 12 a 30 m

natural, monte bajo

Monte medio y alto 10 a 50 m 18 a 50 m

(*) En los sectores de inmuebles rurales linderos a rutas

nacionales o provinciales, corresponde un ancho mínimo de picadas cortafuego de DIEZ (10) metros.

- c) Se permitirá la siembra parcial de las picadas cortafuego con pasturas anuales o verdeos de invierno, las cuales mejoran la eficiencia de picadas gracias a su gran contenido de humedad y su capacidad de desplazar a las malezas que las invaden. Se dejará libre de siembra como mínimo SEIS (6) metros del ancho de picada. Las pasturas deben ser cosechadas o pastoreadas antes de su floración.-

Artículo 13.- Los requisitos de presentación del Plan de Picadas Cortafuego son los siguientes, sin perjuicio de la información adicional que la Autoridad de Aplicación requiera para el caso particular:

- a) Nota solicitando la autorización para la apertura de Picadas Cortafuego especificando el ancho, la longitud, las coordenadas del punto de inicio y fin de cada una de ellas.
- b) Copia de Documento Nacional de Identidad del solicitante, en caso de personas físicas.
- c) Estatuto, Acta constitutiva, Acta de designación de autoridades. Acta de designación de representante o apoderado, en caso de personas jurídicas.
- d) Domicilio legal y real, teléfono, correo electrónico de contacto.
- e) Copia del plano de mensura o croquis del inmueble, datos catastrales de la propiedad con las correspondientes coordenadas de ubicación.
- f) Situación fiscal regular del impuesto inmobiliario de los padrones sujetos a la picada.-

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

Artículo 15.- Sin reglamentar.-

Artículo 16.- Los obligados a la apertura y conservación de picadas cortafuego, podrán solicitar una contribución con el fin de obtener el recupero parcial de los gastos en que hubiera incurrido en ocasión del cumplimiento de la obligación referida. El valor a otorgar al beneficiario será un porcentaje del total de la inversión calculada, resultante de multiplicar la cantidad de hectáreas de picada perimetral, con la Unidad de medida que establecerá junto con los requisitos procedimentales necesarios para efectivizar el beneficio la Autoridad local de Aplicación mediante Resolución.-

CAPITULO V

DE LA QUEMA

Artículo 17.- Se establecen los siguientes requisitos mínimos para la obtención del Permiso de Quema:

- a) Nota dirigida a la Autoridad de Aplicación con el correspondiente pedido de autorización, incorporando coordenadas geográficas de ubicación del campo en el cual se realizará la Quema en formato KML/KMZ. Deberá detallarse la actividad principal del establecimiento, sus linderos, las dimensiones del inmueble, condiciones de dominio, características y descripción de la vegetación, cultivos a realizar, rotaciones, condiciones tecnológicas a

aplicar y características topográficas.

- b) Copia de plano de mensura o croquis dimensionado ubicando la fracción con pasturas o renuevos sobre el cual se solicita autorización y el correspondiente KML/KMZ identificando las parcelas a quemar.
- c) Libre de deuda del impuesto inmobiliario.
- d) Informe de dominio emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.
- e) En el caso de personas humanas, deberán presentar Documento Nacional de Identidad del o los propietarios.
- f) En el caso de personas jurídicas, deberán presentar: Estatuto. Acta Constitutiva, Acta de designación de autoridades y de representante o apoderado.
- g) La eliminación mediante el uso del fuego de residuos forestales derivados de un desmonte, rolado, o demás actividades forestales, deberán contener, además de los requisitos establecidos en el presente, la autorización de dicha actividad emitida por autoridad competente.
- h) Se deberá establecer la finalidad de la quema y el destino del lote mediante Declaración Jurada.
- i) Para la autorización de la quema, la Autoridad de Aplicación fijará el día y la hora en que se realizará la misma basado en la meteorología pronosticada, el tipo y cantidad de combustible vegetal presente y la topografía del sitio a quemar.
- j) La ejecución de la quema sólo podrá realizarse siguiendo las instrucciones y cumpliendo las condiciones impartidas por la Autoridad de Aplicación.
- k) El responsable deberá contratar personal calificado para la realización de las labores de quema, dando prioridad a los Cuarteles de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis.
- l) Si la quema es llevada adelante por personal no perteneciente a los Cuarteles de Bomberos Voluntarios de la provincia de San Luis, deberán acreditar conocimientos en la materia ante la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la documentación o información complementaria que estime necesaria para mejor proveer.-

Artículo 18.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

Artículo 19.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

Artículo 20.- Sin reglamentar.-

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

Artículo 22.- Sin reglamentar.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 24.- Las sanciones establecidas en la Ley N1 IX-1048-2020 "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS" se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a defensa, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el eventual daño ocasionado. Con el fin de determinar el tipo y graduación de la sanción, se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, el daño ambiental ocasionado, el carácter de reincidencia del infractor, el costo de remediación, rehabilitación o restauración del ambiente a su estado inicial.-

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

Artículo 26.- Sin reglamentar.-

Artículo 27.- Con el fin de garantizar la recuperación natural de los ecosistemas afectados por incendios forestales, la Autoridad de Aplicación elaborará un Protocolo de Aprovechamiento Forestal. Hasta tanto la Autoridad de Aplicación determine la capacidad de uso, conservación, restauración y manejo de la masa boscosa nativa analizada, los ecosistemas afectados por incendios forestales quedarán vedados para su aprovechamiento.

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

C O N T A C T O

Francisco A. Macías (Socio) fam@marval.com Leonardo G. Rodríguez (Socio) lgr@marval.com

Rodrigo F. García (Socio) rfg@marval.com Gabriel A. Fortuna (Asociado) gaf@marval.com

Jimena Montoya (Asociada) jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 882
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com